

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3644 "SERVERA Eduardo Daniel
c/ Rioja Plan S.A. y otros s/Apelación
de Providencia-Inconstitucionalidad"

1

En la Ciudad de San Juan, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil seis, reunidos los señores Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa, doctores Juan Carlos Caballero Vidal, José Abel Soria Vega y Angel Humberto Medina Pallá, a fin de examinar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha cuatro de agosto de dos mil cinco en autos N° 6342 caratulados: "Servera Eduardo Daniel c/Rioja Plan S.A. y otros p/Apelación de Providencia".-

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL
DIJO:-----

--- La actora, mediante el recurso previsto por el art. 11° de la ley 2275, viene impugnando la interlocutoria dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 04/08/2005, obrante a fs. 72/73 de autos.-----

--- El decisorio cuestionado, revoca el dictado en primera instancia que no hizo lugar a la reposición articulada por el codemandado Lage, con el fin de suspender la ejecución de la sentencia dictada en el principal, que fuera iniciada en su contra. Sostiene la alzada, como fundamento de lo decidido, que estando a resolución de esta Corte un recurso extraordinario deducido por otro

de los demandados (Monteleone), donde cuestiona la responsabilidad de los socios de la S.A., admitida en la resolución recurrida, en la especie se encuentra configurado "un litis consorcio necesario impropio", y tratándose del cumplimiento de una obligación solidaria, "las resultas de la resolución del Superior Tribunal alcanzarán asimismo al ahora apelante mas allá de que no sea parte en el recurso extraordinario, por lo que es consecuente que a su respecto sea asimismo aplicable la suspensión del trámite de ejecución de sentencia...".---

--- Tal solución es resistida por la actora, como se dijo, mediante el recurso de inconstitucionalidad, que deja fundado en el inc. 3° del art. 11° de la ley 2275, aduciendo la arbitrariedad del decisorio, y consecuentemente, la restricción a: la garantía de la defensa en juicio, debido proceso, propiedad e igualdad ante la ley, como a los principios de la cosa juzgada, preclusión procesal y las formas indispensables de todo pronunciamiento judicial. Y ello es así por cuanto la existencia de "este tipo de litisconsorcio, no implica bajo ningún aspecto que un codemandado no recurrente, es más, que ni siquiera contestó la demanda, con una sentencia sobre sus espaldas pasada en autoridad de cosa juzgada material, donde se lo condena al pago de una indemnización laboral, pueda llegar a beneficiarse de los efectos

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3644 "SERVERA Eduardo Daniel
c/ Rioja Plan S.A. y otros s/Apelación
de Providencia-Inconstitucionalidad"

3

de un recurso extraordinario interpuesto por otro litis-
consorte, aún cuando sea un obligado solidario". Porque
no se puede violentar, sin incurrir en arbitrariedad,
los efectos de la cosa juzgada material y preclusión
procesal, como se ha hecho en autos por el a quo. Por
esas y las otras razones que da en verter el impugnante,
requiere sea dejado sin efectos el decisorio impugnado.-

--- Entiendo, sin que ello implique justificar o estar
de acuerdo con lo resuelto por el a quo, que el recurso
no puede tener acogida toda vez que la cuestión en él
planteada, se ha tornado abstracta; y ello por cuanto ha
recaído sentencia en el recurso deducido por el otro co-
demandado (Monteleone), donde se confirma el pronuncia-
miento de alzada que hizo extensiva a los Administrado-
res la condena a la S.A. (autos N° 3303 de igual carátu-
la, resolución protocolizada en P.R.E. S.2ª 2006-I-38).
En Virtud de dicho pronunciamiento queda expedita la
ejecución de sentencia contra los directivos codemanda-
dos, lo que seguramente ya se ha realizado o se está
realizando, ello evidencia que la cuestión se ha tornado
abstracta, como se dijo, por lo que no corresponde expe-
dirse desde que "no hay un interés jurídico susceptible
de ser eficazmente tutelado" (P.R.E. 1983-III-503;
J.S.J-1977-41; Fallos 308-282).-----

--- En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el

remedio incoado, tal es mi voto.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. JOSÉ ABEL SORIA VEGA Y
ANGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido
precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede,
el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el re-
curso de inconstitucionalidad deducido. II) Devolver al
recurrente la copia para traslado acompañada. III) Pro-
tocolícese, notifíquese y oportunamente archívense.-

Fdo. Dres. Juan Carlos Caballero Vidal, José Abel Soria
Vega y Angel Humberto Medina Palá.- Ante mí: Julio H.
Elizondo-Secretario Letrado.

NIL

Df-3644

P.R.E. S.2ª.-2006-III-404